

# Función y límites de la ciencia jurídica penal en el siglo XXI

Sr. Rector Magnífico  
Excmas. e Ilmas. autoridades  
Claustro Universitario  
Miembros de la Comunidad Universitaria  
Señoras y señores

I

49

1. «Tres palabras rectificadoras del legislador, y todas las bibliotecas se convertirán en maculatura». Con estas palabras el fiscal prusiano Julius von Kirchmann quiso justificar hace escasamente ciento sesenta años la «falta de valor de la teoría del derecho como ciencia». Carentes de valor en este sentido, deberían ser los conocimientos que no tienen validez intemporal y que por eso mismo tienen que ser constantemente modificados y adaptados a los cambios sociales. Cien años después, Theodor Viehweg puso en duda de forma aún más mordaz y radical el carácter científico de la ciencia jurídica, clasificando en un pequeño librito titulado *Tópica y Jurisprudencia* la dogmática jurídica como subespecie de la retórica. Hoy en día, cincuenta años más tarde, se han desarrollado muchas otras variantes de escepticismo, agnosticismo y de crítica ideológica en lo que concierne a la Ciencia del Derecho, que florecen en un amplio campo de cultivo filosófico como consecuencia de la crisis del concepto positivista de ciencia y de la semántica realista tradicional. Aunque las proporciones del conocimiento alcanzado por las ciencias naturales han aumentado tanto que ya ni siquiera se pueden abarcar con los estupendos medios de las tecnologías de la información, la teoría de la ciencia pone de relieve por encima de todo la dependencia que el conocimiento empírico tiene del marco de referencia teórico escogido, o sea, del llamado «paradigma». La filosofía analítica del lenguaje, que como instrumento crítico para el desenmascaramiento de problemas ficticios produjo en primer lugar un progreso parecido al que produjera doscientos años antes la *Crítica de la razón pura* de Immanuel Kant, ha conducido al conocimiento ligado al lenguaje, y con esto a toda la rama de las ciencias culturales y sociales, hacia el escepticismo radical en forma de deconstructivismo y, por medio de éste, a la arbitrariedad del posmodernismo. En el ámbito de la Ciencia del Derecho, esto se pone de manifiesto por medio de desarrollos posmodernos como los Critical Legal Studies o el Law and Literature Movement, que cree poder probar la falta de valor teórico científico de la dogmática jurídica, más afirmada que razonada por Julius von Kirchmann hace ciento sesen-

ta años, con la idea de la deconstrucción arbitraria, y reiterada sucesivamente una vez tras otra del mismo modo arbitrario, de los textos legales, así como de las proposiciones dogmáticas interpretativas de éstos.

2. A mi modo de ver, hoy en día estas corrientes tan influyentes en las ciencias filosóficas se basan en un irracionalismo oculto que erróneamente hace de los límites del conocimiento científico-jurídico la propia esencia de la Ciencia del Derecho, destruyendo así su función social, que no es otra que el control mediante la razón de la arbitrariedad de quienes ostentan el poder. En ninguna otra parte esta función es tan indispensable como en el Derecho penal, y en ninguna otra época, desde el grandioso avance que supuso la Ilustración penal del siglo XVIII, se ha puesto en peligro esta función de forma tan extrema como en la fase actual de europeización y globalización. Ya que en la media hora de que dispongo sería demasiado atrevido calcular y exponer una por una las posibilidades y los límites de la creación jurídica, tengo que limitarme a hacer tres aclaraciones: el deconstructivismo radical fracasa en una paradoja, porque lógicamente tiene que dejar que el método de la deconstrucción se aplique sobre sí mismo. Esto va, si cabe, más allá aún que la paradoja pronunciada por Sócrates al final de su vida: «Sólo sé que no sé nada», pues un deconstructivista coherente debería decir «no sé absolutamente nada y no puedo decir nada que tenga sentido».

3. En realidad, cualquier discurso sobre dogmática jurídica es, con mucho, más sensato que las intrincadas oscuridades, por ejemplo, de la filosofía de Derrida; sin embargo, conlleva el peligro típico de que se mezclen la estricta deducción científica y la opinión política. Esta relación entre cientifismo y política se puede ilustrar con el ejemplo de un conjunto de islas situadas en un lago: la argumentación política sería el lago, incluyendo en ella a toda la sociedad y también a su derecho; la sucesión de deducciones parcialmente estrictas forma las islas científicas; y el trabajo de la dogmática jurídica agranda las islas y las conecta entre ellas aumentando la cantidad de tierra firme a la vez que va disminuyendo la cantidad de agua. Mi opinión sobre los métodos adecuados para este fin la he expresado en otras muchas ocasiones, por ejemplo en la revista de la UNED, con un estudio sobre la vinculación reticular que existe entre la argumentación ontológica y la normativa. Por supuesto, todas las redes argumentativas de la ciencia jurídica necesitan, por decirlo de algún modo, uno o varios firmes puntos de Arquímedes que les sirvan de conexión, si es que ellas deben llevar a la explicación de la ley más allá de la voluntad del legislador histórico, que por regla general se encuentra elaborada de un modo limitado. En lo que respecta a la parte objetiva del Derecho penal, estos puntos de Arquímedes residen, desde la época de la Ilustración, en el principio de nocividad social, a través del cual el Derecho penal se limita a la *ultima ratio* para la protección del bien jurídico. Y en lo que respecta

a la parte subjetiva, en el principio de culpabilidad, mediante el cual se legitima la pena de cara al afectado por ella, y a su vez se vincula con la función de protección del bien jurídico, en la idea del efecto intimidatorio de la prevención general. A estos fundamentos determinativos de las características objetivas y subjetivas del hecho delictivo y de la parte relativa al contenido, hay que añadirles, como tercer punto de Arquímedes en lo que concierne al aspecto competencial, el principio de legalidad, que, en sus rasgos de prohibición de la retroactividad y de la analogía y del mandato de determinación de la norma, puede derivarse directamente del principio de culpabilidad y de la necesidad que se tiene del efecto intimidatorio de la prevención general, mientras que la restricción a ser regulado por una ley parlamentaria obedece a la idea de la separación de poderes, idea que una vez más ha de agradecerse a la Ilustración.

4. Para demostrar por lo menos en dos ejemplos las consecuencias más importantes que se pueden extraer de modo científicamente estricto de los principios de protección de los bienes jurídicos mediante el efecto intimidatorio de la prevención general: para garantizar una protección del bien jurídico en su justa medida, se ha de aplicar la norma penal sobre aquella o aquellas personas que toman la decisión determinante de que se ha producido la lesión del bien jurídico, mientras que frente a personas que quedan al margen se tiene que articular una prohibición de apoyo. De aquí se deduce necesariamente el principio del dominio del hecho como base de la autoría en los delitos de acción. Del mismo modo, se deduce también para el caso de delitos de comisión por omisión que, lo mismo que el que ejerce el dominio del hecho por medio de un hacer, tiene que ser hecho responsable por el resultado aquel que deja que se realice una lesión del bien jurídico a pesar de que posee el dominio sobre la causa fundamental del resultado porque controla la fuente de peligro o el desamparo del bien jurídico.

## II

1. El Derecho penal separa a los ciudadanos de los delincuentes y al hombre libre de la criatura que está como retenida en una jaula. Sin embargo, el talón de Aquiles de la separación de poderes se encuentra precisamente en la justicia penal, porque aquí la separación entre el ejecutivo y el judicial no se efectúa de un modo esmerado, pues es el juez penal como órgano ejecutivo quien impone la pena y quien, al mismo tiempo, posee la soberanía interpretativa sobre la ley penal que está aplicando. Así, en la realidad jurídica, el principio de separación de poderes amenaza, precisamente donde el ejercicio de poder del

Estado es más brutal y destructivo para la existencia del ciudadano, con paralizarse y concentrar en los jueces penales este temible poder, de lo cual ya previno Montesquieu expresamente: en el juicio oral el juez investiga los hechos o juzga por lo menos autoritariamente sobre el resultado de la práctica de la prueba llevada a cabo por las partes; en todo caso, en el modelo de procedimiento europeo continental actúa como parte contraria al imputado; practica los propios actos de injerencia en forma de condena a una pena, e, interpretando la ley, decide con firmeza definitiva sobre la norma aplicable. Es cierto que la tendencia inequívoca en el continente europeo es a introducir al menos ciertos elementos del procedimiento penal angloamericano; pero sin una separación tajante entre la fijación de los hechos y la interpretación de la norma, como sólo el modelo de tribunal de jurado puede garantizar, realmente no se modifica la acumulación de poderes en la persona del juez. Por el contrario, a través de la recepción del *plea bargaining* norteamericano, recepción que avanza simultáneamente como una marcha triunfal, se posibilita incluso la negociación de la norma aplicable, lo que de nuevo se traduce, como consecuencia de la posición de superioridad que ocupa el poder judicial, en una sumisión del imputado y, por ende, en la determinación por el poder judicial mismo de la norma penal aplicable al caso.

2. Para que la idea de democracia basada en la división de poderes no tenga que fracasar precisamente en el punto más delicado de la relación Estado-ciudadano, ha de haber también un control sobre la justicia penal misma. En qué medida, mediante un equilibrio dentro del Derecho penal mismo, puede realizarse este control es una cuestión que, debido a su enorme complejidad, sobrepasa por sí sola los límites de mi tema de hoy. En todo caso y junto a esto, la interpretación de la ley ha de someterse a un control externo, y justo ésta es la función de la dogmática del Derecho penal. Sin duda alguna, en el Derecho civil es útil para el rendimiento de la ciencia hacer propuestas a los tribunales y advertir de las incongruencias de la jurisprudencia. Por el contrario, en el Derecho penal es, por motivos constitucionales, indispensable hacer un análisis despiadadamente crítico de cómo la jurisprudencia interpreta la ley. En cierto modo, la justicia penal desempeña aquí el papel de un cuarto poder que de forma exclusiva controla al tercero, que de otro modo ya no podrá ser controlado, sin ejercer poder alguno por sí misma y salvando así el peligro de abuso de poder; por eso tampoco necesita una legitimación democrática especial, sino que encuentra legitimación bastante en el dominio de la razón, y cuya observancia por el poder judicial representa implícitamente una condición legitimadora del poder judicial mismo. De esto se deduce que el poder judicial, de acuerdo con las premisas tácitas de un Estado de derecho democrático construido sobre el principio de la

división de poderes, está obligado a observar los conceptos de la dogmática del Derecho penal y a ponerse expresamente de acuerdo con ellos en lo que atañe a la interpretación de la ley.

### III

53

1. La función de la ciencia penal en cuanto al desarrollo de los requisitos de punibilidad vinculando de nuevo la interpretación de la ley con los puntos de Arquímedes del principio de protección del bien jurídico, de culpabilidad y de legalidad, junto con el control intelectual del poder judicial que se ejerce por medio de ésta, no es un *l'art pour l'art*, ni un juego de niños, sino un control constitucionalmente necesario de la forma más brutal de ejercicio estatal de poder a través de la razón. Como ya he mencionado, dentro de las condiciones del sistema judicial continental europeo, esta función es más importante incluso que en el sistema de tribunal de jurado de los entornos jurídicos angloamericanos. Y en la fase actual de europeización y globalización esta función avanza hacia la cuestión de la supervivencia del Estado democrático de derecho. Pues actualmente, los puntos de Arquímedes de los que he hablado al principio amenazan con autodestruirse, con lo que es inminente la transformación del Derecho penal en un mero instrumento de ejercicio de poder, y por eso está próximo el final del Estado de derecho.

2. a) El principio de culpabilidad ve amenazada su validez tanto por tendencias globales como también por tendencias europeas. En el artículo 28 del Estatuto de Roma para el Tribunal Penal Internacional se establece que se castiga también a los superiores por los hechos delictivos dolosos de sus subordinados, cuando ellos sólo tendrían que responder de culpa. Tendencias similares hacia el menosprecio del principio de culpabilidad se encuentran también en el derecho europeo en relación con la responsabilidad en empresas financieras. En la jurisprudencia se pueden ver las tendencias a hacer retroceder el principio de culpabilidad a favor de una responsabilidad por mera casualidad o por determinadas formas de vida, por ejemplo por el anuncio del Tribunal Supremo alemán de que en el futuro ya no va a conceder disminuciones de la pena a quienes, afectados por los efectos del alcohol, vean disminuida su capacidad para actuar de forma culpable. Ésta es una clarísima adopción de una idea del *Common Law* en el que de base se deniega toda exoneración en los casos en los que no existe capacidad para actuar de forma culpable por estar bajo los efectos del alcohol, aunque en un caso así no se pueda reprochar el hecho mismo, sino sólo el abuso de alcohol. En la figura de la *actio libera in causa*, la dogmática penal continental europea ha desarrollado para estos casos un meca-

nismo dogmáticamente mucho más fino, que muestra claramente la diferencia de nivel entre un poder judicial controlado por la dogmática penal y un acervo jurisprudencial desarrollado simplemente a partir de sí mismo.

b) El principio de protección del bien jurídico, que sólo unos pocos teóricos de la Ilustración como Beccaria y Hommel supieron aplicar de forma coherente, tuvo que soportar numerosas menguas ya durante el siglo XIX; si bien en las últimas décadas ha sido reconocido en su mayor parte, actualmente se encuentra de nuevo bajo una fuerte presión, de tal modo que ha sido establecido un Derecho penal puramente paternalista no sólo en el Derecho penal sobre drogas, sino también en muchos otros relevantes ámbitos de la medicina, como por ejemplo en los trasplantes de órganos. Cada vez más se vislumbra aquí la mera utilización del Derecho penal para imponer determinadas formas de vida, o sea, para castigar una simple inmoralidad, con el cual solamente se sustituyen los temas sobre los que deben ser impuestas, valiéndose del Derecho penal, determinadas concepciones morales. Mientras que antaño el punto fuerte de la imposición de moral valiéndose del Derecho penal estaba fijado en las costumbres sexuales, el Derecho penal ha cambiado completamente de tema desde que el sexo se ha convertido en un importante bien de consumo y va tomando posiciones en la sociedad como sustitutivo de la religión. En verdad, en la despenalización de delitos sexuales, el legislador no ha respetado el principio de protección del bien jurídico, sino que ha atendido únicamente al cambio de las concepciones morales, y en lugar de éstas intenta imponer en otros terrenos, valiéndose del Derecho penal, formas de vida contra grandes sectores sociales. Por supuesto, esto no se admite abiertamente, sino que se camufla bajo la denominación de los bienes jurídicos que el legislador tiene que pretender proteger. Por este motivo tiene aquí la dogmática del Derecho penal una importante tarea: distinguir los bienes jurídicos reales de los aparentes. Cito la salud pública como ejemplo de invención de un bien jurídico colectivo aparente que tan sólo corresponde a la clase de los bienes jurídicos individuales, y por eso no es capaz de legitimar el Derecho penal sobre drogas, derecho que sobrepasa hoy toda dimensión razonable. Lo mismo vale para la dignidad del hombre, que aparentemente se protege castigando los experimentos con células madre, aunque en la mayoría de los países de Europa el embrión que se está desarrollando en el útero materno en sí, frente a la autonomía de las embarazadas, no goza por esto mismo de protección alguna durante los primeros tres meses. Más ejemplos modernos nos los ofrecen las intensas persecuciones penales contra el dopaje en el deporte o contra el cohecho de un funcionario extranjero según las leyes internacionales anticorrupción. Por eso a mí me parece especialmente grotesco este desarrollo, porque el delito mayor que se está cometiendo en estos momentos, es decir, la destrucción del clima mundial, del cual a la larga depen-

de la supervivencia de muchos millones de personas, no ha tenido hasta el momento relevancia alguna para el Derecho penal, aunque, según mi sincera opinión, estemos tratando aquí de un delito que desde siempre ha estado ahí. Por eso, hoy en día, una de las tareas más importantes de la Ciencia del Derecho penal la representa el insistir en el principio de protección de bienes jurídicos para ambas direcciones, ya sea porque se hayan creado tipos penales sin necesidad de protección de bienes jurídicos, ya sea porque bienes jurídicos centrales permanezcan completamente desprotegidos. Y en este punto la dogmática penal no tiene sólo que actuar de controlador de la jurisdicción, sino que incluso tiene que hacer las veces de la legislación misma.

c) Para terminar este apartado me gustaría abordar el principio de legalidad, que acaba de ser pateado en una desatada práctica normativa de la Unión Europea, dicho sea de paso, sin que la mayoría no sólo de los alemanes, sino de todos los penalistas europeos se hayan percatado de ello.

Debido a la posición excepcional que ocupa el Derecho penal en el ordenamiento jurídico, la punibilidad puede ser atribuida a la soberana decisión parlamentaria. Este aforismo del *nullum crimen sine lege* es uno de los fundamentos irrenunciables del Estado liberal de derecho. Durante años también la Comunidad Europea lo ha respetado, por lo que a los dogmáticos del derecho europeo sólo se les ha ocurrido la torpe argumentación de que hasta ese momento los Estados miembros hubieran persistido celosamente en sus peculiaridades nacionales, especialmente porque justamente el Derecho penal sería dependiente de las tradiciones nacionales, o sea, un completo malentendido de la limitación del Derecho penal legítimo a la protección de bienes. En el Tratado de Ámsterdam del año 1996 se creó la institución de una decisión marco de los gobiernos que comprende el ámbito del Derecho penal y del Derecho procesal penal y que obliga a los Estados miembros, según el tenor literal del tratado, a promulgar las leyes predeterminadas en ellas. Si bien es cierto que se les deja a su libre criterio la elección de los medios, en la práctica de los numerosos acuerdos marco promulgados hasta ahora prevalece una regulación considerablemente detallada, que casi no deja márgenes de ejecución.

Es patente que con este modo de proceder se lesiona el principio de legalidad, pues, cuando los Parlamentos nacionales se ven obligados por el deber de obedecer a norma decretada por un comité de ministros como acuerdo marco y dejar que se publique en los boletines oficiales, desempeñan entonces el mero papel de lacayos de Bruselas, y se pierde la garantía interna de que la punibilidad tiene que ser atribuible a una decisión parlamentaria tomada en soberana libertad. Me parece vergonzoso que no sólo los dogmáticos del derecho europeo, sino también los dogmáticos penales especializados en derecho euro-

peo, hayan pasado por alto la atrocidad contraria a derecho de la institución de los acuerdos marco, y tener que haber constatado, cuando hace cinco años me ocupé por primera vez de este asunto, que desde el punto de vista político «el tren acababa de partir», porque la enérgica protesta que desde entonces articulaba personalmente y en varios grupos de trabajo amenazaba con ir extinguiéndose casi sin haber sido escuchada. Aún más atroz es sin duda la reciente jurisprudencia del tribunal europeo, que no sólo sin el más mínimo punto de referencia, sino incluso en contradicción con el tratado constitutivo de la Comunidad Europea, ha afirmado una competencia legislativa anexa de la Comunidad Europea en materia de Derecho penal. *Difficile est, satiram non scribere* cuando se ve claramente que no sólo los órganos competentes para crear derecho dentro de la Comunidad Europea disponen de una legitimación democrática muy imperfecta, sino, sobre todo, que ésta se aparta prácticamente de la del Tribunal Europeo de Justicia: los jueces son elegidos por el Gobierno nacional mediante un procedimiento completamente irregular, por lo menos el miembro alemán. Su cargo es, de nuevo desde la perspectiva alemana, un puro resultado de poder arbitrario de los partidos políticos y de patrocinio de los cargos. Después de que, aparentemente en desconocimiento de las especiales condiciones de legitimación del Derecho penal, la dogmática del derecho europeo haya fracasado en este terreno, extendiendo, sin consideración alguna hacia el Derecho penal, fórmulas de legitimación tales como la manera de expresarse de la democracia de varios niveles o de la capacidad legislativa gubernamental, la Ciencia del Derecho penal se encuentra ahora ante la titánica labor de poner freno en el último segundo, si es que todavía esto es posible, al tren de la legislación penal europea, que sin vacilar pasa a toda velocidad llevándose por delante todos los principios democráticos; o por lo menos de volver a encarrilarlo con los medios de la argumentación científica del Derecho penal.

d) A juzgar por la tendencia imperante en todo el mundo en la legislación y en la justicia, una última función, igualmente inmensa, que ha de ocupar hoy en día a la Ciencia del Derecho penal es acabar con las decimonónicas estructuras del Estado de derecho del procedimiento penal. Una vez más no cuento hoy con el tiempo suficiente para profundizar en los detalles de una evolución que viene a consistir prácticamente en la supresión del juicio oral público en favor de un procedimiento de sumisión, que se basa en los resultados del procedimiento de investigación del sumario. La labor de la Ciencia del Derecho penal consiste aquí, en primer lugar, en remediar la ignorancia de aquéllos con explicaciones pacientes, a través de las cuales el estamento judicial, los ministerios de Justicia y también los parlamentos correspondientes, se encuentren con la necesidad de equilibrio en el proceso entre la posición del acusador y de la

defensa, y de cautelas contra la unilateralmente prejuiciosa apreciación de los hechos por el juez. En todo esto se pone de manifiesto que este trabajo explicatorio sólo puede ser realizado por toda una ciencia penal, que abarque igualmente tanto al Derecho penal como al Derecho procesal penal y que además estudie los contextos empíricos. Hace ahora treinta años, tuve la ocasión de comprobar científicamente, a través de una serie de experimentos, la realidad que se produce en la práctica. Según éstos, el juez penal europeo, debido al conocimiento que tiene de las diligencias del sumario efectuadas por la policía, se atiene inconscientemente al itinerario marcado por ella y deja de ser capaz de apreciar de forma totalmente imparcial la práctica de la prueba que se está llevando a cabo en el juicio oral. Obviamente, este prejuicio cala de verdad cuando ni siquiera se realiza tal práctica de la prueba, sino que ya al final del procedimiento de investigación se llega a un acuerdo de sentencia entre los interesados en el proceso. Las actas sumariales pasan directamente a formar parte de la sentencia; el juez se fía totalmente de la veracidad de las investigaciones policiales; y la débil posición de la defensa, debilidad que proviene del siglo XIX y que antaño era coherente, aprovecha cada oportunidad del procedimiento de investigación para poder presentarse ante el juez y el ministerio fiscal como una compañera igual a ellos en el *plea bargaining*. Por eso, en un Estado de derecho, no se puede dar una casi completa sustitución del juicio oral por el *plea bargaining* sin un considerable fortalecimiento de la defensa en el procedimiento de investigación; pero, en todo caso, este razonamiento elemental supera actualmente el nivel intelectual de las personas y grupos que en Alemania influyen en la política legal. No soy capaz de juzgar con detalle la situación en España, pero, en cualquier caso, veo aquí un problema fundamental para el cumplimiento de las funciones de la ciencia penal ya en la separación tradicional en la distribución de las cátedras entre Derecho material y Derecho procesal. Si se me permite hacer una recomendación para el futuro desarrollo de la ciencia penal española, ésta es la eliminación de la interconexión tradicional del Derecho procesal penal con el proceso civil y la unificación del Derecho penal y el proceso penal en la organización de las cátedras universitarias.

## IV

Con esto he llegado al final de mis reflexiones sobre la función y los límites de la Ciencia del Derecho penal en la época actual. Represento aquí a la cultura penal alemana, que en los últimos doscientos años ha dado al mundo tantos sabios significativos como Anselm von Feuerbach, Franz von Liszt, Hans Welzel

y Claus Roxin. Desgraciadamente, en los últimos tiempos aumentan las señales favorables a la decadencia de esta cultura jurídica, por ejemplo cuando uno piensa en los cada vez más preocupantes resultados del legislador alemán, en la renuncia servicial a principios del Estado de derecho por parte de bastantes profesores alemanes de Derecho penal, en aras de la europeización del Derecho penal, o en la reforma del Derecho penal debatida de la forma más burda posible; o, finalmente, en el incremento exponencial de estudios doctrinales puramente positivistas o triviales con una capacidad que cada vez se va haciendo menor, capacidad puramente positivista o trivial, para organizar conferencias internacionales interesantes sobre las cuestiones vitales del Derecho penal de hoy (un ejemplo actual se puede ver en que, para el centésimo aniversario del nacimiento de Hans Welzel, tan sólo en México se organizaron unas ambiciosas jornadas conmemorativas, pero no en Alemania). Por el contrario, en la cultura penal de España y de todo el mundo hispanohablante, se pueden apreciar los indicios de un nuevo apogeo, de tal forma que cualquier dogmático penal alemán que pueda contribuir a este renacer pueda afirmar con satisfacción, modificando las palabras que Goethe pronunciara tras el cañoneo de Valmy: «y yo estuve en esto». Y quien, con la atenta mirada puesta sobre la evolución de la cultura penal alemana, se atreva a decir la frase de Hegel, de que el búho de Minerva alza el vuelo al anochecer, ha de saber hacia dónde vuela: hacia el alba de aquellas culturas jurídicas que aún no se han rendido a sí mismas.

A tenor de las reflexiones que he expuesto hasta aquí, no se puede dudar de dónde diviso yo este alba hoy: en el mundo hispanohablante, sobre todo en España misma, por supuesto, y aquí nuevamente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Puedo con toda sinceridad, ya que no estoy solamente obedeciendo a las normas de la cortesía, añadir estas declaraciones a mi agradecimiento por el homenaje que tengo el honor de recibir hoy de ustedes. Pues desde hace muchos años estoy científicamente unido a la Facultad de Derecho y especialmente al Departamento de Derecho penal. Hace ya casi veinte años que impartí aquí en Zaragoza una conferencia de dogmática penal por primera vez, y desde entonces lo he hecho en repetidas ocasiones. Varias veces Luis Gracia Martín ha presentado ponencias en los Seminarios de los Jueves que iniciara Arthur Kaufmann en Múnich, juntos hemos llevado a cabo distintos proyectos de investigación, y los jóvenes investigadores que han de velar por la continuidad de la ciencia penal en Zaragoza han trabajado por lo general intensa y exitosamente en sus tesis de doctorado y de habilitación en el instituto que yo dirijo en Múnich. Siempre nos hemos vuelto a encontrar en congresos importantes en Europa y en Iberoamérica. Este fructífero contacto científico que ha conducido, por ejemplo, al desarrollo de

propuestas legales en materia de delitos fiscales, es aún más destacable si se tiene en cuenta que yo provenigo de la escuela de Claus Roxin, lo que implica que tengo una orientación más bien de dogmática normativista, y Luis Gracia Martín, como discípulo de José Cerezo Mir, destaca como una de las cabezas que dirigen una dogmática penal marcada por la ontología, y hoy es reconocido a nivel mundial no sólo como uno de los mejores conocedores de Hans Welzel, sino incluso como el auténtico digno gestor de su enorme herencia intelectual. Precisamente a través de nuestras conversaciones me he ido convenciendo cada vez más, a lo largo de mi propia evolución científica, de la parcialidad del normativismo penal, y, de este modo, la dogmática penal múniquesa y la zaragozana se han ido enriqueciendo mutuamente, si se me permite decir algo así. Y sobre todo es por esta razón por lo que hoy tengo que manifestar mi agradecimiento más hondamente sentido, que se une a la demostración de mi más profundo respeto hacia el nivel científico de la Facultad de Derecho de Zaragoza y de su Departamento de Derecho penal; estoy seguro de que mi deseo final para el futuro de la ciencia penal en estas dos ciudades no sólo se realizará, sino que, observando a los jóvenes científicos que se encuentran en esta sala, se ve que se está llevando a cabo ya: la Ciencia del Derecho penal de Zaragoza crece, prospera y avanza.

Bernd Schünemann